

DECRETO No. 25.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 639, de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 415, del 4 de abril del mismo año, se emitió la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, con el objeto de prohibir la minería metálica en el suelo y el subsuelo del territorio de la República.
- II. Que debido a la publicación y entrada en vigencia de la Ley mencionada en el considerando anterior, de acuerdo a lo establecido en su artículo 8, se hace necesario la elaboración del Reglamento respectivo, que permita desarrollar y aplicar las disposiciones contenidas en la referida Ley; y,
- III. Que respecto a la emisión del referido Reglamento, se establece que será dictado por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA METÁLICA.

Objeto

Art. 1.- Las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento tienen por objeto, desarrollar y asegurar la aplicación de las normas establecidas en la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, a efecto que se cumpla con su objetivo.

Competencia

Art. 2.- La Ley de Prohibición de la Minería Metálica, que en adelante se denominará "la Ley", tendrá como autoridad competente, responsable de su aplicación, al Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

El Ministerio de Economía coordinará con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la remediación de las minas abandonadas en las regiones afectadas y las que se identifiquen con los estudios que sean realizados posteriormente.

Prohibición de la Minería Metálica y Prohibición Progresiva de la Minería Metálica Artesanal.

Art. 3.- De conformidad al artículo 2 de la Ley, queda prohibida la autorización de cualquiera de las etapas necesarias para realizar la minería metálica, sea ésta superficial o de cielo abierto, así como la subterránea.

A la minería metálica artesanal de pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y gúiriseros, se les otorgará un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para reconvertirse a otra actividad productiva; sea ésta agrícola, comercial o de otro tipo y se les facilitará asesoramiento, asistencia

técnica; así como créditos en condiciones favorables y otro tipo de ayuda. Corresponderá al Ministerio de Economía promover, apoyar y gestionar ante las entidades competentes, las acciones para la reconversión productiva antes mencionada.

Procedimientos Pendientes

Art. 4.- Debido a que el cumplimiento de la Ley es de orden público, todas las solicitudes pendientes para otorgar licencias de exploración y concesiones de explotación de minerales metálicos, presentadas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía y en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de la vigencia de la referida Ley, se dejarán sin efecto por ministerio de Ley, procediéndose a su archivo.

Así mismo, se dejarán sin efecto por ministerio de Ley, las licencias de exploración y las concesiones de explotación de minería metálica otorgadas por el Ministerio de Economía.

Lo mismo procederá con los casos que se encuentren en apelación ante el Ministro de Economía, los cuales se deberán archivar en la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

El incumplimiento a esta disposición, acarreará sanciones penales, según lo establecido en la Ley.

Cierre de las Minas

Art. 5.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de conformidad al artículo 6 de la Ley, deberá implementar el cierre de las minas metálicas identificadas y realizará los estudios correspondientes, a fin de determinar la existencia de otras minas sujetas a la misma medida.

Por cierre de las minas metálicas se entenderá, el proceso legal que se debe aplicar a los expedientes administrativos de minería para su terminación y archivo; así como su cancelación en los registros respectivos. El Ministerio de Economía realizará las acciones necesarias, en la medida de lo posible, para garantizar que tales lugares no vuelvan a ser utilizados para esos fines, para lo cual, solicitará la cooperación de otras instituciones del Estado.

Remediación Ambiental

Art. 6.- El Ministerio de Economía, coordinará con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la remediación ambiental por los daños causados por las minas, con el objeto de revertir las condiciones hacia un ambiente sano, a favor de la población de las zonas afectadas.

Por remediación ambiental se entenderá sanear o corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de las actividades mineras, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

Para efectuar la remediación ambiental, se tomarán coordinadamente las medidas que a continuación se detallan:

- a) Desarrollo de inspecciones y verificaciones de campo a cada una de las minas abandonadas a nivel nacional.
- b) Valoración de los daños sociales y económicos productivos causados por el desarrollo de las minas.
- c) Dictámenes periciales del daño ambiental y sus correspondientes medidas de remediación de corto, mediano y largo plazo, de tal forma que éstas garanticen corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades; buscando alcanzar, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida; y,

d) Otras medidas, que a consideración de ambos Ministerios, sean necesarias para la remediación.

Excepción

Art. 7.- No serán aplicables las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, al trabajo artesanal de fabricación, reparación y comercialización de joyas o productos de metales preciosos.

Yacimientos Minerales no Metálicos o Canteras

Art. 8.- Sin perjuicio de lo regulado en el presente Reglamento y de conformidad al artículo 2 de la Ley de Minería, donde se clasifica a los yacimientos minerales en metálicos y no metálicos, los primeros llamados minas y los segundos canteras; estas últimas continuarán rigiéndose con base en la Ley de Minería y su Reglamento vigentes, según Decreto Legislativo No. 544, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 16 Tomo No. 330, del 24 de enero de 1996 y Decreto Ejecutivo No. 68, de fecha 19 de Julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 332, del 7 de agosto de ese mismo año, respectivamente.

Vigencia

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
MINISTRO DE ECONOMÍA.

